

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA EN
REPRESENTACIÓN DE
CELIA ARCE MAYMÍ
Recurrido

KLCE201701632

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Investigaciones de
San Juan

v.

Civil Núm.
PEA 2016-0305

NOEMÍ RODRÍGUEZ
ARCE
Peticionario

Sobre:
Desacato Civil

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la Sra. Celia Arce Maymí (señora Arce Maymí) y la Sra. Noemí Rodríguez Arce (señora Rodríguez Arce). Las peticionarias solicitaron la revisión de dos órdenes independientes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Investigaciones de San Juan (TPI). La señora Arce Maymí solicitó revocación de una orden emitida el 21 de agosto de 2017, mediante la cual se concedió la custodia provisional de la señora Arce Maymí, (quien es una persona de edad avanzada), al Departamento de la Familia, por el término de treinta días. Además, el mismo dictamen constituyó una Orden de protección para persona de edad avanzada (orden de protección) en contra de la señora Rodríguez Arce y el Sr. Iván Rodríguez Arce (ambos hijos de la señora Arce Maymí). La misma fue originalmente

emitida el 20 de julio de 2017, pero fue extendida el 21 de agosto de 2017¹, con vigencia hasta el 21 de septiembre de 2017.²

Por otro lado, en el mismo recurso de *certiorari*, compareció la señora Rodríguez Arce (hija de la señora Arce Maymí) y solicitó la revocación de una *Orden* dictada por el TPI el 21 de julio de 2017. Mediante esta última *Orden*, el TPI ordenó el arresto (sin fianza) de la señora Rodríguez Arce con el fin de ser llevada ante el Tribunal y allí ser informada sobre sus derechos y ser citada para una vista sobre **desacato civil** por “incumplimiento de las órdenes del Tribunal”.³

El recurso de *certiorari* fue sometido el 18 de septiembre de 2017, con una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción y solicitud de paralización de orden de arresto ilegal y restricción involuntaria de la libertad*. En esa misma fecha declaramos No Ha Lugar la solicitud de orden en auxilio de jurisdicción por haber incumplido con la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Además, para propósitos de determinar nuestra jurisdicción, le concedimos término a la parte peticionaria para aclarar: las fechas de notificación de las dos órdenes recurridas y; la cancelación de los aranceles correspondientes. Por último, le ordenamos a la Secretaría del TPI que elevara los autos originales en el término de cinco días.⁴

Luego del paso del Huracán María, la parte peticionaria compareció ante nosotros el 17 de octubre de 2017, y solicitó la reconsideración de la denegatoria de la solicitud de orden en auxilio de jurisdicción. Además, la parte peticionaria cumplió con los demás extremos de nuestra *Resolución* relacionados a las fechas de notificación de las órdenes recurridas y el pago de aranceles.

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 7-11. La vigencia de la Orden de Protección original vencía el 20 de agosto de 2017.

² Íd., págs. 36 y 40.

³ Íd., pág. 20.

⁴ Véase *Resolución* dictada el 18 de septiembre de 2017.

Evaluated lo anterior, ese mismo día, dictamos una *Resolución* declarando Ha Lugar la Moción de Reconsideración y le concedimos al Departamento de la Familia hasta el mediodía del 19 de octubre de 2017, para exponer su posición en torno a la solicitud de auxilio de jurisdicción y los méritos del recurso de *certiorari*.⁵

En reacción a lo anterior, el Departamento de la Familia compareció con el fin de solicitar una extensión del término e informar sobre problemas en las telecomunicaciones y alegada falta de notificación adecuada del recurso de epígrafe, así como mociones presentadas. Ante ello, la abogada proveyó un correo electrónico alterno.

En esa misma fecha (23 de octubre de 2017), la parte peticionaria presentó una *Segunda moción urgente de paralización, informativa y solicitando excarcelación* mediante la cual informó que la Sra. Noemí Rodríguez Arce había sido arrestada e ingresada y citada a comparecer a una vista el 24 de octubre de 2017. Sin embargo, tanto la moción así como el expediente, se encontraban huérfanos de documentos fehacientes relacionados con la alegada orden de ingreso y el señalamiento de vista. Además, por razón de las limitaciones operacionales de los tribunales, nuestra Secretaría no había recibido los autos originales del caso de epígrafe, según ordenado desde el 18 de septiembre de 2017. A esos efectos y debido a que la vista a la cual estaba citada la señora Rodríguez Arce se celebraría al siguiente día en horas de la mañana, ordenamos que se acreditaran los referidos documentos y se nos informara sobre cualquier determinación judicial ulterior en o antes de las 2:30 pm del 24 de octubre de 2017. De igual manera, le ordenamos a la representante legal del Departamento de la Familia que compareciera a la vista señalada en el Centro Judicial de San Juan

⁵ Véase *Resolución* dictada el 17 de octubre de 2017.

y; luego expusiera su posición en cuanto al recurso dentro del mismo término que se le concedió a la parte peticionaria.⁶

Así las cosas, el 25 de octubre de 2017, el Departamento de la Familia compareció ante nos, y expresó que estuvo presente en la vista de desacato civil celebrada el día anterior e informó que el Tribunal dejó sin efecto la orden de arresto y ordenó la excarcelación de la señora Rodríguez Arce. Además, la representante legal del Departamento de la Familia solicitó prórroga para presentar cualquier escrito ulterior y reiteró las dificultades en las telecomunicaciones y falta de notificación de las mociones de la otra parte, entre otros. El mismo día que compareció el Departamento de la Familia, recibimos los autos originales del caso en cumplimiento de nuestra resolución de 18 de septiembre de 2017.

Finalmente, debemos destacar que al día de hoy la parte peticionaria no ha cumplido con comparecer según fue ordenado en nuestra *Resolución* de 23 de octubre de 2017.

Hemos evaluado cuidadosamente la solicitud de auxilio de jurisdicción, así como el recurso ante nos, y con el beneficio de los autos originales estamos en posición de resolver.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro

⁶ Véase *Resolución* dictada el 23 de octubre de 2017.

apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

Un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. *Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Giménez Muñoz*, 109 DPR 715, 725 (1980). Una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales. *Íd.* Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 DPR 552, 584 (1958). Además, es indispensable concluir que la decisión del tribunal afectará la relación jurídica de éstos. *Íd.* La controversia entre las partes debe permanecer durante todo el proceso. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. *Íd.*, citando a *Fulano de Tal v. Demandado A*, 138 DPR 610, 626 esc. 6 (1995); véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010). Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999).

En *El Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presenta una cuestión recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) aquellos

casos donde la situación de hechos la cambia voluntariamente el demandado, pero sin visos de permanencia; (3) cuando en un pleito de clase, certificado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, se torna académica la controversia para un miembro de la clase, pero no para los demás miembros; y (4) en los casos que aparentan ser académicos, pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

Examinados los autos originales pudimos constatar que en efecto el Tribunal recurrido dejó sin efecto la orden de arresto y ordenó la excarcelación de la señora Rodríguez Arce. Ahora bien, también surge de los autos originales una *Orden de protección para persona de edad avanzada* dictada el 17 de octubre de 2017 - vencida la extensión de la Orden de Protección anterior y previo a la vista de desacato celebrada. El nuevo dictamen del foro recurrido constituyó una orden de protección en contra de la señora Rodríguez Arce y del señor Rodríguez Arce. Asimismo, le concedió nuevamente la custodia provisional de la señora Arce Maymí al Departamento de la Familia por el término de treinta días. Esta Orden de Protección tiene vigencia hasta el 17 de noviembre de 2017.⁷

El tracto procesal del presente caso demuestra que el mismo se ha tornado académica la revisión judicial de la orden de arresto de la señora Rodríguez Arce, así como la orden de protección y custodia provisional en el interés de la señora Arce Maymí. En lo que concierne a la orden de arresto, y luego de celebrada la vista señalada, el foro recurrido la dejó sin efecto y la señora Rodríguez Arce cuenta con el auto de excarcelación. En relación con la orden de protección y custodia provisional **dictada el 21 de agosto de 2017**, la misma ya no está vigente. Por lo tanto, en estos momentos

⁷ Véase *Orden de protección para persona de edad avanzada*, Autos Originales.

no quedan asuntos por atender. Reiteramos que advenimos en conocimiento de la existencia de la nueva orden al examinar los autos originales del caso y la parte peticionaria no se expresó respecto a este evento procesal.

Por los fundamentos expuestos, declaramos No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y desestimamos el recurso de *certiorari* por haberse tornado académico y, por consiguiente, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

Notifíquese de inmediato por correo electrónico y luego por la vía ordinaria.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones